

SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, la presente demanda de Adopción, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto N°:	2736
Radicado:	76001311001-2022-00523-00
Proceso:	ADOPCION MENOR DE EDAD
Solicitantes:	CLAUDIA JARAMILLO PINEDA
Demandado:	SIN DEMANDADO
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se presenta a través de apoderada judicial, demanda de adopción de menor de edad, solicitada por la señora CLAUDIA JARAMILLO PINEDA, a su favor y en beneficio del niño DAVID ARMANDO ACOSTA MURILLO, la cual se inadmite, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aportar el poder conferido por la adoptante con la respectiva autenticación o sello de presentación personal de notaría o de conformidad con las disposiciones a las que se refiere la ley 2213 de 2022, por cuanto el poder otorgado no cumple con estos requisitos.

El artículo 74 del Código General del Proceso indica:
“...**Artículo 74.- Poderes.** El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”

El poder que se presenta con la demanda pese a que se encuentra con firma no cumple con lo dispuesto en el artículo anterior, pues no fue presentado ante juez, oficina judicial y tampoco tiene la autenticación de notario.

Por otro lado, frente a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, que indica:

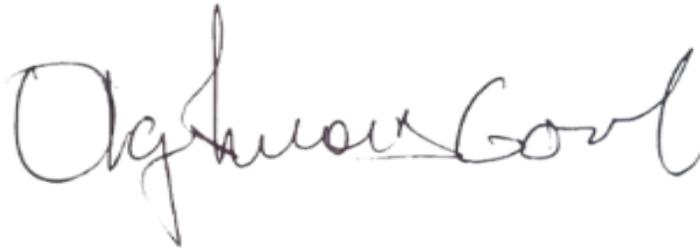
ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. ... (negritas y subrayas del Juzgado).

Ahora bien, no se evidencia en la documentación presentada que el poder conferido por el demandante haya sido otorgado mediante mensaje de datos, caso en el cual se eximiría de la autenticación y/o presentación personal.

Vale reiterar que el artículo 5 de la Ley 2213 es claro al indicar que el poder se puede conferir por mensaje de datos y que en esa forma no se requiere firma manuscrita o digital y que con solo la antefirma se presumirá auténtico; sin embargo ello no indica que con firma se pueda presumir auténtico, pues valga repetir, la Ley 2213 condiciona obviar la autenticación y/o presentación personal cuando el poder fue conferido por mensaje de datos y en este proceso no se tiene constancia del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder por la demandante.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos EN FORMATO PDF preferiblemente, y los aporte únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ
La Juez

Apl